Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

EL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN
ESPAÑOL

POR

ERNESTO LEHR

Correspondiente del Instituto de Francia;
Consejero-jurisconsulto de la Embajada de Francia en Suiza;
Secretario perpetuo honorario del Instituto
de Derecho Internacional.



Madrid, 1911. - Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa
de los Ríos, Miguel Servet, núm. 13. - Teléfono 651.

EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN ESPAÑOL (1)

Desde el último tercio del siglo XIX, todas las naciones civilizadas se han preocupado de mejorar la situación económica y social de la clase obrera. Las numerosas Leyes promulgadas acerca de la materia constituyen al presente una nueva rama del Derecho, bajo los nombres de Legislación obrera, Leyes sociales, Legislación del trabajo, etc., con independencia del Derecho civil propiamente dicho. Recientemente también se ha comprendido que el Estado tiene el deber de intervenir á favor de los obreros incapacitados para ganar el sustento, y se puede decir que, en nuestros días, estas cuestiones son las que primeramente se imponen á la solicitud de los sociólogos y de los Gobiernos.

Una de las más urgentes medidas es evidentemente la de las pensiones obreras. En Inglaterra y en su colonia autónoma de Nueva Zelanda, el Estado concede una pensión á los ancianos que se encuentran en determinadas condiciones previstas por la Ley, sin exigirles ninguna prestación previa: considérase que las pensiones de retiro son una de las cargas del Estado. Pero, teniendo en cuenta la enormidad de las sumas necesarias, esta solución, aun en el caso de que no se luchara con serias resistencias, tropieza con tales dificultades, que, al presente, muy pocos Estados incluyen esta partida en sus presupuestos en cantidad bastante para satisfacer las pensiones.

Casi en todas partes se ha intentado atender á esta finalidad, mediante la cooperación de los interesados, de los patronos y del Estado; pero, según las tendencias más ó menos influyentes que predominan en los diversos países, se ha convertido esta materia, para unos, á la vez que de previsión y de humanidad, en una cuestión de derecho estricto, con contribuciones obligatorias impuestas por la Ley, tanto á los obreros como á sus patronos, con ciertos límites y determinadas fechas, y para otros, en una cuestión de

(1) Se publicó este estudio en la *Revue de Droit international et de Législation comparée*, de Bruselas.

prudente previsión, en virtud de la cual se estimula el buen sentido de aquéllos, animándolos por ventajas positivas y subvenciones importantes. En este último sistema, aplicado hace varios años en Bélgica y en Italia, el Gobierno organiza y subvenciona los establecimientos encargados de administrar y de satisfacer las pensiones; pero éstas se constituyen principalmente por medio de cantidades entregadas, tanto por los mismos obreros como por las Corporaciones y particulares que con liberalidad sostienen esta función social por medio de donativos.

La mayor parte de las Leyes sobre retiros obreros son de fecha y aplicación muy recientes para que podamos darnos cuenta exacta de sus resultados y para realizar, en su consecuencia, una útil comparación de los diversos sistemas que se defienden. Pero desde el momento en que así lo reclama la atención pública, quizá nadie leerá sin interés algunas indicaciones respecto al gran establecimiento nacional fundado en España en 1908 con determinación precisa para los retiros obreros.

El Instituto Nacional de Previsión, de Madrid, tiene como base el principio de la libertad y el del estímulo á la previsión, y en estos dos últimos años ha tomado tan extraordinario desarrollo, que demuestra cómo el legislador español se ha dado cuenta de que por medios sencillos y no vejatorios se puede conseguir que la clase obrera se preocupe con entusiasmo de sus intereses del porvenir. Tal como ha sido concebido y como funciona, con general satisfacción, la institución es, en suma, una obra altamente moralizadora y de un alcance económico considerable. El Estado ha intervenido directamente en su indispensable instalación, de manera que, en vez de suprimir el esfuerzo individual, le estimula. Recientemente hemos tenido ocasión de visitar personalmente el Instituto en su hermoso y cómodo local; los datos que deseamos resumir los hemos tomado todos de documentos oficiales, legislativos y estadísticos, publicados por dicha Corporación en estos dos últimos años, y muy particularmente de su Ley orgánica de 1908, de sus Estatutos y de su Reglamento (1).

(1) Se puede consultar sobre la materia las siguientes publicaciones oficiales: 1.º *Ley, Estatutos, Reglamentos de entidades similares: Antecedentes*. Un folleto. Madrid, 1909; 2.º *Qué es el Instituto Nacional de Previsión: Su origen, operaciones que realiza, disposiciones por que se rige*, Tarifas. Madrid, 1910; 3.º *Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión: aprobado por Real orden de 17 de Agosto de 1910*. Madrid, 1910; 4.º *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, revista trimestral que se publica en Madrid desde 1909. — *(Nota del Autor.)*

Algo de historia.

El Instituto Nacional de Previsión ha sido creado por la Ley orgánica de 27 de Febrero de 1908, con objeto: 1.º De inculcar y difundir en la nación la previsión, especialmente la que se refiere á asegurar pensiones de retiros; 2.º De administrar las Mutualidades de asociados que, á este efecto, se constituyan voluntariamente bajo su patronato en las condiciones más ventajosas; 3.º De estimular y favorecer la práctica de pensiones de retiro, en virtud de bonificaciones que se concedan, á título general ó especial, por el Estado, por Corporaciones ó por particulares (art. 1.º de la Ley).

El Instituto español es, por consecuencia, un establecimiento análogo á la Caja general de Ahorros y de Retiros de Bélgica y á la Caja Nacional italiana de Previsión para los obreros inválidos. Pero, como lo determina el texto de la Ley que acabamos de insertar, no está solamente en el ánimo de sus organizadores establecer una Caja de Pensiones, es decir, un establecimiento receptor y librador de fondos para el pago de pensiones para la vejez, sino además un poderoso órgano de propaganda de esta especialidad de la previsión, un Centro que, mediante publicaciones populares, conferencias, etc., consiga hacer una opinión pública favorable, crear hábitos que impulsen al obrero, en la más extensa acepción de la palabra, á asegurar una renta para los últimos días de su vida, conforme á reglas matemáticas infalibles que precisan la cifra de la renta que se espere percibir al cabo de cierto lapso de tiempo, según las sumas entregadas y la edad del asegurado.

Antes de ser establecido por la Ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto ha pasado por un largo período de estudios preparatorios. Desde 1883, la Comisión de Reformas Sociales, antecesora del Instituto del mismo nombre, había incluído en su programa la creación de una Caja de Socorros para los inválidos del trabajo. Algunos años después, la Caja de Ahorros de Santander, con el auxilio de personas competentes, buscó los medios de extender la acción social de las Cajas de Ahorros. El acuerdo adoptado por la Caja de Ahorros de Guipúzcoa de crear una Caja de Retiros para los ancianos é inválidos del trabajo; la fundación, en 1890, de la Caja de Inválidos de los Arsenales; el establecimiento en Barcelona de una Caja de Pensiones para la vejez, y, posteriormente, la atención especial concedida en 1902 á la cuestión de los retiros por el Congreso de Seguros de Bilbao, demostraron que la crea-

ción de pensiones comenzaba á preocupar formalmente la opinión pública en España.

Respondiendo á este sentimiento, la Comisión de Reformas Sociales encargó á uno de sus Vocales, D. José Maluquer y Salvador, la preparación de un proyecto organizador de una Caja Nacional de Seguros populares. En 1903, el Sr. Maluquer pudo someter su trabajo al Instituto de Reformas Sociales, que hubo de suceder á la antigua Comisión de Reformas Sociales, en el cual trazó con precisión las líneas principales de la institución que se había de convertir en su día en Instituto Nacional de Previsión. Al siguiente año, el Ministro de la Gobernación solicitó de aquella docta Corporación un proyecto de Ley acerca de la materia. Deseando, con fundamento, el Instituto de Reformas Sociales que sus dictámenes fuesen corroborados por las experiencias realizadas por los Establecimientos españoles que se dedicaban ya á este género de operaciones, se creyó en el deber de comenzar por convocar la celebración de una Conferencia sobre la previsión popular en Madrid, en Octubre de 1904, presidida por D. Gumersindo de Azcárate, en la que estuvieron representadas 24 Cajas de Ahorros y muchas otras se adhirieron á ella. En virtud de estas deliberaciones, sometió el Instituto referido á la aprobación del Gobierno un proyecto de Ley, redactado por el celo de los señores Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Salillas y Serrano. Presentado á las Cortes por el entonces Ministro de la Gobernación, Sr. Dávila, no pudo discutirse en aquella legislatura hasta algunos años siguientes. El Sr. La Cierva, Ministro de la Gobernación en aquella fecha, reprodujo el proyecto en 1908, que en brevísimos debates fué aprobado por las Cámaras españolas, y promulgado como Ley el 29 de Febrero del citado año.

Organización del Instituto.

El Instituto Nacional de Previsión es un organismo con personalidad civil y fondos propios, distintos de los del Estado, si bien conserva éste, respecto de aquél, los derechos de vigilancia é inspección. Tiene además el Instituto el derecho de adquirir, de poseer, enajenar, celebrar contratos y de comparecer en juicio (Ley, artículo 2.°). En este último caso, bien como demandante ó como demandado, goza legalmente del beneficio de pobreza (art. 33). Bajo pretexto alguno, no puede destinar los bienes ó valores del Instituto á otros fines que á la constitución, aumento ó liquidación

de las pensiones de sus asegurados, y, en principio, los gastos de administración no deben exceder de la subvención anual concedida á este fin por el Estado, sobre los intereses del capital de fundación ó sobre determinada donación hecha especialmente al objeto (artículo 8.º).

El patrimonio del Instituto se halla constituído por un capital de fundación de 500.000 pesetas, donado por el Estado; por las imposiciones de los asegurados; por los intereses y rentas de los fondos sociales, y por una subvención anual, no inferior á 125.000 pesetas, que el Estado le concede para pagar los gastos de administración y aumentar ó *bonificar* las pensiones. A este patrimonio se acumulan los donativos, subsidios y subvenciones de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones y particulares (art. 3.º).

Al frente del Instituto, y bajo la presidencia honoraria del Rey, existe un Consejo de Patronato, compuesto de un Presidente y de 14 Consejeros. El Presidente, nombrado por el Gobierno, ejerce, en nombre de éste, la inspección permanente sobre las operaciones del establecimiento, funciones que actualmente ejerce el eminente hombre de Estado y jurisconsulto Sr. Dato. Entre los Consejeros, personalidades todas conocidas por sus trabajos en estas materias, figuran un Consejero patrono y un Consejero obrero, elegidos ambos de entre los Vocales del Instituto de Reformas Sociales. Los 14 primeros Consejeros han sido nombrados: siete, directamente por el Gobierno, y los otros siete, á propuesta de este mismo Instituto. En caso de vacante, á propuesta del Consejo de Patronato, provee los cargos el Ministro de la Gobernación; pero los dos miembros que representan, respectivamente, el elemento patronal y obrero deben ser siempre elegidos entre los individuos de la correspondiente representación del Instituto de Reformas Sociales. Como se observa, en la constitución del Consejo de Patronato se ha tenido especial cuidado de evitar que éste tenga un carácter excesivamente marcado de organismo oficial y político.

El Consejo de Patronato elige, de su seno, un Consejero-delegado, el cual es el verdadero Director del establecimiento, habiendo designado para tan importante puesto al hombre que desde el primer instante ha sido la piedra angular de la institución, y á cuyos esfuerzos perseverantes se debe su creación: al digno compañero nuestro del Instituto de Derecho Internacional, D. José Maluquer. El Presidente del Consejo de Patronato, el Consejero-delegado, los dos Consejeros patrono y obrero y el Secretario, constituyen la *Junta de gobierno,* Autoridad ejecutiva del Instituto

de Previsión, auxiliados por un personal especial y técnico, que dispone, para las operaciones materiales y para los cálculos, de las máquinas americanas más perfeccionadas.

Dicho sea de paso, por primera vez en España, el Instituto ha introducido en el campo de la previsión la identificación dactiloscópica, ó impresión de los dedos, como sustitución de la firma en los casos dudosos.

Garantías que ofrece la organización del Instituto.

En las operaciones del Instituto aplícanse estrictamente las reglas técnicas del contrato de seguro sobre la vida en la forma que á ello le obliga la Ley. De suerte que en la sesión inaugural, el Presidente, Sr. Dato, pudo decir al Rey que la Ley orgánica del Instituto significa un problema complejo de la política social contemporánea en una concisa fórmula algebraica: la fórmula de la renta vitalicia diferida. Todas las operaciones se hallan sometidas al cálculo: cálculo que permite determinar con una exactitud absoluta la pensión ó renta correspondiente á cada imposición. Los beneficios que pueden resultar de una mortalidad accidental superior á la mortalidad normal, ó las imposiciones más ventajosas, con las cuales no se esperaba contar, se aplican al aumento de las pensiones; pero desde el momento en el cual se efectúa una imposición exigua ó cuantiosa, se calcula rigurosamente y se inscribe en los Registros y libretas la pensión que deba producir cuando llegue la edad de retiro. El mismo principio se aplica en Bélgica, y da la misma completa seguridad: las Matemáticas, como ingeniosamente se ha dicho, no varían con las latitudes. La Ley española fija en 50 céntimos el mínimum de cada imposición y el máximum de la totalidad de entregas concedido á una misma persona, equivalente á la suma necesaria para asegurarla una renta de 1.500 pesetas (Ley, art. 14).

Por otra parte, la gestión del Instituto está sometida á la vigilancia incesante ejercida, en nombre del Gobierno, por su representante permanente el Presidente del Consejo de Patronato. Además, el Gobierno comprueba, al menos cada cinco años, el funcionamiento y la solvabilidad del Instituto. Una Comisión, que tiene por Presidente al Comisario general de Seguros y de Secretario á un Actuario profesional, revisa las Reservas matemáticas calculadas y comprueba la valoración de los bienes y valores que las componen (art. 11).

Últimamente, aparte de la inspección gubernativa, realizada en esta doble forma, ejércese también constantemente, en el seno del mismo Instituto, una intervención técnica y una intervención de carácter social. El art. 15 de la Ley orgánica prescribe que las operaciones del Instituto se conformarán estrictamente á las reglas técnicas del seguro, para cuyo fin habrá de tener entre su personal fijo un Actuario, con título competente, expedido en España ó en el Extranjero; y desde el punto de vista social, las clases más directamente interesadas en el pago exacto de las pensiones, los patronos y los obreros, tienen, como ya se ha dicho, en el Consejo de Patronato, y hasta en la Junta de gobierno, que no cuenta, en conjunto, sino con cinco miembros, dos representantes permanentes que, por la forma de su elección, son los órganos directos de las Asociaciones obreras de toda España. Para que la participación de estos dos Consejeros especiales sea constante, tienen á su vez dos suplentes que los sustituyen, elegidos en la misma forma.

Los fondos del Instituto se colocan en valores de sólida garantía, elegidos entre los más firmes por el Comité financiero, del cual forma parte uno de los banqueros de Madrid de mayor crédito.

Operaciones del Instituto.

Como anteriormente dijimos, el Instituto Nacional de Previsión desempeña una doble misión: una, educativa y de propaganda, que consiste en popularizar la noción de la previsión; otra eminentemente práctica, que tiene por objeto realizar operaciones de seguro popular, constituir á favor de las clases obreras rentas vitalicias, diferidas ó temporales, mediante pensiones únicas ó periódicas, efectuadas, bien por el mismo interesado ó por otras personas ó Corporaciones en su nombre.

Las pensiones de retiro pueden constituirse por el Instituto: 1.º A favor de personas que no son artesanos, en el sentido propio de la palabra, tales como los obreros del Estado, empleados y funcionarios de todos los órdenes, siempre que no perciban emolumentos superiores á 3.000 pesetas anuales y no gocen de jubilación ó retiro en virtud de las Leyes vigentes, y 2.º En virtud de sentencia judicial, conforme á los Estatutos y Reglamento del Instituto (Estatutos, art. 65).

Las pensiones ó rentas son de dos clases: á «capital cedido», ó á «capital reservado». A capital cedido, cuando aquel que entrega

los fondos hace abandono de ellos á favor del Instituto, á cambio de la pensión que deberá serle entregada al llegar á la edad establecida, siendo á capital reservado cuando el asegurado estipula á favor de sus herederos ó causahabientes el derecho de percibir, á su fallecimiento, todo ó parte de las sumas por él entregadas. Dicho se está que las pensiones contratadas á capital reservado, por un total igual de sumas entregadas, son notablemente inferiores á aquellas cuyo capital se abona al Instituto. En las pensiones á capital cedido no se tiene en cuenta, para el valor de la pensión, más que las imposiciones, con sus intereses acumulados, y según el cálculo de la mortalidad; por el contrario, en las pensiones á capital reservado es necesario deducir de este total el precio del seguro del capital reembolsable al fallecimiento del titular. Sin embargo, hay casos en los cuales las pensiones á capital reservado son más ventajosas que las otras, y la Ley española se halla muy lejos de verlas con malos ojos: á un asegurado sin familia le conviene elegir la pensión á capital cedido, mientras que aquel que se preocupa, no solamente de sus propias necesidades, sino también de la suerte de su mujer, de sus hijos ó de sus ascendientes, después de su fallecimiento, encontrará en las pensiones á capital reservado el medio de conciliar la previsión para sí con el cumplimiento de sagrados deberes de familia.

El Instituto Nacional español ofrece cuatro combinaciones de pensiones á capital reservado. Puede constituirse una renta pagadera desde la edad de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, con derecho á la devolución de la totalidad de las entregas, á contar del fallecimiento del titular, en cualquier tiempo que acaezca este fallecimiento, ocurra antes ó después de la edad del retiro; puede constituirse también en las mismas condiciones, pero con el derecho á la devolución de la mitad solamente de las imposiciones, ó, bien, se puede convenir en que el reembolso de las sumas entregadas no se verificará, ya en su totalidad ó en su mitad, sino cuando el fallecimiento sobrevenga antes de la edad convenida para el retiro. Entre estos cuatro tipos de pensiones á capital reservado existen dos sustanciales diferencias. La primera se caracteriza por el valor del reembolso: la totalidad, ó solamente la mitad de las sumas entregadas; de tal modo, que, optándose por la mitad, se puede contratar con condiciones menos onerosas que si se estipula la devolución íntegra. La segunda diferencia se refiere á la época estipulada para el reembolso: ó el capital es siempre reembolsable, al fallecimiento del titular, sobrevenga la muerte antes ó después de la edad en la cual la pensión debía percibirse,

ó no es reembolsable sino en cuanto el fallecimiento ocurra antes de esta edad; esta última combinación es naturalmente la más económica, puesto que limita el riesgo. Adoptándose este género de pensión, un padre de familia puede afirmar fundadamente que, cuando llegue á la edad del retiro, sus hijos estarán en condiciones de ganarse la vida, y que á él lo que le preocupa es garantizarles contra el riesgo de quedar en la indigencia, si muriese antes de esta época, es decir, cuando quizás se encontrarían en la más tierna edad.

Tarifas del Instituto.

El importe de la pensión se calcula por cada entrega, por mínima que sea, según la edad del asegurado; aplicando tarifas establecidas con extremada precisión; conforme á las reglas matemáticas al presente universalmente conocidas y aplicadas en Francia en materia de seguros sobre la vida y sobre la base de un interés de 3 1/4 por 100 anual. Este importe se calcula sobre la cifra neta de la entrega, sin hacer deducción ninguna por gastos de administración ni cualesquiera otros. Por el contrario, los asegurados se benefician de los excedentes de los ingresos y de las diversas bonificaciones de carácter general provinientes del Estado, de Corporaciones ó de particulares. Las cifras contenidas en las Tarifas indican la suma que el Instituto pagará anualmente durante toda la vida del titular, á partir de los cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, por cada peseta entregada, al respecto de la edad que tenía dicho titular en el momento de la imposición. En otros términos: cada entrega se considera como una prima única, pagada por la adquisición de una renta anual vitalicia á partir de la edad prefijada en el contrato. Cumplida esta edad, el total de las pensiones de este modo adquiridas por cada una de las imposiciones efectuadas, sea cual fuere la época en que se realizaron, constituye la pensión anual que debe satisfacer el establecimiento. Con este sistema (y en esto consiste el carácter notable en extremo y liberal del régimen consagrado por la Ley española de 1908) no hay ninguna obligación de hacer imposiciones periódicas ó á fechas fijas: interrumpiendo ó cesando el titular en sus entregas, éste no pierde nada de su derecho, una vez adquirido por entregas anteriores.

Todo se halla minuciosamente reglado por las Tarifas, trátese de imposiciones directas por quien ha estipulado una pensión á su

favor, ó de bonificaciones concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio, los patronos, las Asociaciones benéficas ó los particulares. En cada certificado adicional anual de imposición se acredita al titutar, en su libreta, la renta exacta correspondiente al total de los ingresos mencionados, de manera que pueda conocer siempre, al céntimo, la renta que existe á su favor, la cual no caduca nunca, aun cuando se abstuviera el titular de todo género de sucesivas imposiciones.

Condiciones generales de las pensiones.

La edad del individuo en la época de cada imposición es un factor esencial de la operación, teniendo los interesados la obligación de indicarla con precisión suma. El Instituto deja á cada uno la responsabilidad de su declaración; pero si no la justificase con exactitud en el momento de celebrar el contrato, se reserva el derecho de exigir la prueba cuando se deba de determinar, según la fecha del nacimiento, el importe de la pensión; la misma justificación es necesaria para el goce de las bonificaciones. En principio, como ya se ha visto, las pensiones se pueden estipular á pagar desde la edad de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años; pero el legislador español, justamente preocupado de dejar á los interesados la mayor latitud posible en sus disposiciones, admite del mismo modo, á petición de parte, otra edad de retiro: sólo en este caso éstos no participan de las bonificaciones de carácter general.

El mínimum de imposición se fija en la cantidad de 50 céntimos, y, como anteriormente dijimos, el máximum de pensión es de 1.500 pesetas, de manera que el total de las imposiciones efectuadas á favor de una misma persona no puede exceder de la suma necesaria para tener derecho á este máximum. Las pensiones superiores á 60 pesetas anuales se abonan mensualmente; las demás anualmente. Las pensiones del Instituto Nacional son intransmisibles é inembargables; pero, según el art. 101 de los Estatutos, los menores de diez y ocho años y las mujeres casadas no pueden percibirlas sino, respectivamente, con la autorización de los padres ó tutores y con el consentimiento expreso ó tácito del marido, ó, en su defecto, del Juez.

Dicho sea de paso, las certificaciones de ciudadanía, de nacimiento, matrimonio y otras, expedidas por el Registro civil ó to-

madas de los libros parroquiales, se expiden gratuitamente por las Autoridades respectivas, y los titulares residentes en Provincias pueden dirigir igualmente, sin gastos de franqueo, la correspondencia al Instituto Nacional, sirviéndose para ello de sobres que se facilitan con cada libreta (Ley, art. 33).

Quiénes pueden contratar con el Instituto.

El art. 26 de la Ley orgánica concede con liberalidad suma á los extranjeros, igual que á los nacionales, la facultad de asegurarse en el Instituto, siempre que residan en España; sean varones y mayores de edad; que se consideren, desde el punto de vista de los efectos del contrato, como domiciliados en el lugar donde radica el establecimiento, y que renuncien á todo género de reclamaciones que no sean de la competencia de los Tribunales españoles.

El menor y la mujer casada pueden solicitar, en su propio nombre y sin ninguna previa autorización, libretas de renta vitalicia á capital reservado, no siendo necesaria la autorización sino para la retirada eventual de fondos. En cuanto á las rentas vitalicias á capital cedido, el mayor de diez y ocho años puede estipular una de esta especie, sin autorización, pero la mujer casada debe acreditar el consentimiento de su marido (Ley, art. 27).

El asociado ó imponente que traslada su residencia al Extranjero puede elegir entre la rescisión de su contrato, conforme á las disposiciones de los Estatutos del establecimiento, ó su subsistencia, bajo la condición de admitir como domicilio, para este efecto, el del Instituto, en España (Ley, art. 28).

Ya hemos hecho notar que contra la práctica que ha prevalecido en otros países, particularmente en la Caja de Pensiones de Italia, se ha estimado en España que convendría reconocer los beneficios que concede el Instituto Nacional de Previsión no solamente á los obreros y artesanos propiamente dichos, sino también á todos los modestos funcionarios ó empleados y, en general, á las personas que, ejerciendo una profesión de las llamadas liberales, se hallan con frecuencia en situación más precaria y más estrecha que un oficial de sastre ó un carpintero. Por consiguiente (y nosotros tenemos sumo gusto en ensalzar la previsora liberalidad de esta regla), las pensiones peculiares del Instituto son accesibles á todo trabajador cuyos ingresos no excedan de 3.000 pesetas anuales (Estatutos, art. 65).

Bonificaciones: ventajas que concede el Instituto á sus imponentes.

Según la Ley orgánica se entiende por *bonificaciones* los aumentos de que gozan las pensiones en razón de los auxilios concedidos al Instituto por el Estado, la Provincia, el Municipio, Corporaciones ó particulares. Existe un fondo general de bonificaciones, constituído por las sumas facilitadas por el Estado en virtud de la Ley, y al cual se añaden los excedentes de los ingresos del Instituto. Por otra parte, el Instituto emite libretas especiales de bonificaciones, á la disposición de las Corporaciones y personas dispuestas á estimular, bajo esta forma, la previsión popular.

Las bonificaciones particulares se aplican conforme á la voluntad de los donantes; las del fondo general, según las reglas de la Ley orgánica. Cada bonificación da origen á una nueva renta, que se acumula á la ya constituída á favor del titular, según las tarifas y condiciones en vigor en el momento en el que se ha de verificar su aplicación. Los imponentes cuyas entregas produzcan una pensión anual inferior á 365 pesetas gozan, á este respecto, de un derecho de preferencia, con relación á aquellos cuya pensión llegue dicha cantidad ó exceda de ella.

Hay también bonificaciones especiales en favor de los que, por razón de su avanzada edad en el momento de empezar á regir la Ley de 1908, se presten á entregar una cantidad superior á la de la tarifa ordinaria, en forma que, acortando los períodos, puedan percibir más pronto su pensión.

Tienen derecho á la bonificación general todos los imponentes que, eligiendo como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, carezcan de recursos que hagan innecesario este aumento. En virtud del art. 93 de los Estatutos, el Consejo puede también conceder una bonificación especial á los titulares de modestas libretas que, sin negligencia de su parte, no podrían constituir en tiempo hábil una renta anual ni aun inferior á 365 pesetas; á los que han hecho una operación de renta vitalicia bajo condición de la reserva de la mitad del capital á favor de sus causahabientes; aquellos que, habiendo contratado con el Instituto, hayan asegurado además á dos de sus hijos, etc. En todos los casos la Ley estimula y favorece una previsión inteligente y desinteresada. Para tener derecho á la bonificación general es preciso, según el art. 22 de la Ley orgánica, ser español, tener diez y ocho años cumplidos y residir en España. Esto no obstante, el mismo

beneficio puede concederse á los extranjeros residentes en el territorio español desde más de diez años, y que sean nacionales de un Estado que otorgue á los españoles análogo beneficio, ó que admita, á este respecto, el principio de la reciprocidad, beneficio que siempre se supone á favor de los súbditos de Portugal ó de los Estados iberoamericanos. Estas reglas de Derecho internacional pueden, por otra parte, modificarse en virtud de tratados, como dijimos anteriormente. Las bonificaciones especiales concedidas por Corporaciones, Asociaciones filantrópicas, particulares, etc., se aplican siempre por el Instituto á las libretas de previsión de retiro, con estricta conformidad á la voluntad de los donantes.

Las bonificaciones establecidas por la Ley de 1908 son una de las más notables ventajas que ofrece el Instituto Nacional de Previsión á cuantos quieran asegurarse una pensión para sus últimos días, y constituyen una protección oficial y social del ahorro. Por otra parte, conviene no olvidar que en esta simpática institución, los asegurados no tienen que soportar disminución alguna, bien por gastos de administración ó por los dividendos pagaderos á accionistas, sino que perciben íntegramente la pensión que, según las tarifas matemáticamente establecidas, les corresponda en razón de las imposiciones hechas á su nombre.

Conclusión.

Los hombres de buena voluntad que han contribuído á la fundación del Instituto Nacional de Previsión no han ocultado que el principal enemigo del ahorro es la poca confianza en sus resultados. Aquellos que más necesitan ahorrar no disponen, por lo general, sino de ingresos y salarios módicos. Suelen tener deseo de hacer economías, pero se dicen: «¿Qué ganaremos para nuestros últimos días separando algunos cuantos céntimos?» Y es que, en realidad, se ignoran con demasiada frecuencia los poderosos efectos del ahorro y su doble acción matemática y moral: de una parte, el rapidísimo aumento de un capital, aunque modesto, por la acumulación del interés compuesto; de otra, la educación de la voluntad, que crea hábitos de sobriedad y de previsión, con la cual, pequeños sacrificios, penosos en un principio, se convierten en fáciles. Baste, al presente, echar una ojeada á las tarifas de cualquier institución de seguros sobre la vida, hábilmente constituída, para apreciar que dichas tarifas se hallan establecidas sobre bases sólidas: el fenómeno demográfico, perfectamente estudiado, de la propor-

ción anual de mortalidad, y los resultados matemáticos indiscutibles que da el interés compuesto á un tipo moderado. En esto no hay nada de quimérico ni de hipotético, sino que se encuentra sujeto á leyes naturales y á reglas científicas irrefutables.

Mas para que estas verdades fuesen bien comprendidas, para que el pueblo se rindiese á la evidencia, era preciso poner á su disposición un Establecimiento nacional que ofreciese no tan sólo todas las ventajas deseables, sino también todas las garantías de una administración modelo. Era preciso también, como se ha comprendido bien en España, no querer hacer, de lo que es un deber moral, una obligación legal, que pudiera ser muy onerosa, tanto en el fondo como en la forma.

El que contrata un seguro en el Instituto Nacional, de España, queda libre de hacer sus imposiciones como y cuando quiera; de graduarlas, de continuarlas ó suspenderlas, según le convenga, puesto que cada entrega, por mínima que sea, es considerada como una imposición única que confiere todos los derechos que puedan derivarse de ella. Los interesados no quedan presos en una red de prescripciones minuciosas y vejatorias, sino que sus movimientos permanecen libres, pero con la doble certidumbre de que lo que hayan hecho, en un determinado momento, no lo perderán, y que toda entrega realizada por ellos será inmediatamente aumentada en una considerable proporción, gracias á las bonificaciones. Estas ventajas han sido tan bien y tan rápidamente comprendidas, que en poco más de dos años de funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión ha recibido más de 50.000 peticiones de libretas, y merece consignarse que regimientos enteros del Ejército se han hecho inscribir en él para percibir pensiones de retiro. Obra de este modo dirigida es, por excelencia, una obra moralizadora, un poderoso elemento de seguridad para las clases laboriosas, á las que habitúa—no haciendo otro llamamiento que al buen sentido de las mismas—á la más fecunda previsión. Esta institución honra á España y á los hombres eminentes que han colaborado en ella.

Hemos tenido el gusto, durante nuestra reciente estancia en Madrid, de estudiar de cerca esta noble institución, y el Instituto de Derecho Internacional, cuya reunión nos había llevado á España, debe estar orgulloso de contar entre sus miembros á tres de los que han sido y todavía son los primeros en esta labor: el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, D. Eduardo Dato; D. Gumersindo de Azcárate, Vocal del Consejo de Patronato, y D. José Maluquer y Salvador, Consejero-delegado, que es, en realidad, el Jefe respetado de toda la administración del Instituto.